

La mayor parte de estas leyes se reputaron vigentes en los casos de aplicación del Derecho *anterior* al Código civil, por hallarse incluidas en la Novísima Recopilación.

En general, juzgando las disposiciones de esta colección, no debe afirmarse que fueran dadas con el carácter de leyes; porque, aunque en la nota preliminar se emplee la palabra *Corte*, su significado en aquel tiempo, y en el concepto singular que se emplea, no es otro que el de tribunal superior, cometida, como estaba, la administración de justicia en su grado jerárquico superior al Monarca para el conocimiento y decisión de los llamados *casos de Corte*.

Facilitar, pues, la aplicación de las leyes del Fuero Real, y reunir en un solo cuerpo el conjunto de máximas y reglas de jurisprudencia de uso más general fué el objeto de esta colección, formada por iniciativa y trabajo particular de unos juriconsultos de aquella época, y principalmente el llamado Oldrado de Ponte, que gozó por entonces de un alto concepto.

Aun dentro de esta esfera, las leyes del Estilo llenaron una gran necesidad, aclarando y armonizando el estado caótico de la legislación.

Como no fueron formadas por encargo de ningún Monarca, su autoridad fué meramente doctrinal, adquiriendo después fuerza legal algunas que figuran incluidas, según se ha dicho, en la Novísima. De ellas se hizo una edición particular, y fueron comentadas por el juriconsulto Cristóbal de la Paz, natural de Salamanca, que floreció en los siglos XVI y XVII, y ocupó varios puestos en la administración pública.

SECCIÓN QUINTA.

CAPÍTULO XV.

SUMARIO.—Cuarta época.—De transacción legislativa.—El Ordenamiento de Alcalá.

- Art. I. CUARTA ÉPOCA. EL ORDENAMIENTO DE ALCALÁ.—1. Tiempo que comprende.—2. El *Ordenamiento de Alcalá*.—3. Transacción que lleva á cabo entre el antiguo y el nuevo Derecho y solemne promulgación que realiza de las *Siete Partidas*.
 Art. II. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS Y ANÁLISIS DEL ORDENAMIENTO DE ALCALÁ.—4. Sus elementos constitutivos.—5. Distribución de materias.—6. Análisis de su contenido en cuanto á sus escasas leyes civiles.—7, 8 y 9. Más sumario respecto á las de Derecho público, penal y procesal.
 Art. III. FUERZA LEGAL, CRÍTICA, EDICIONES Y TRABAJOS SOBRE EL ORDENAMIENTO DE ALCALÁ.—10. Su fuerza legal.—11. Crítica.—12. Principales ediciones y comentarios.

ART. I.

CUARTA ÉPOCA.—EL ORDENAMIENTO DE ALCALÁ.

1. La *época cuarta*, llamada de *transacción*, que arranca desde la promulgación solemne de las Partidas en el Ordenamiento de las Cortes de Alcalá de Henares, año de 1348, comprende hasta principios del presente siglo, en que la reforma legislativa toma una distinta dirección, producto del movimiento filosófico de fines del anterior y sucesos políticos del actual, ofreciendo una nueva fisonomía la legislación patria y dando lugar á la quinta y última época del Derecho español.

Hemos visto cómo á la legislación doble ó de castas siguió la unidad de Derecho establecida por el Fuero Juzgo, unidad que con la invasión musulmana y las exigencias de la Reconquista se convirtió en una anarquía tal, que ya en tiempo de D. Fernando III era inminente la necesidad de unificar la legislación para sacarla del caos en que la municipal y nobiliaria la habían sumido. No consiguieron los Cuerpos legales de Alfonso el Sabio uniformar el Derecho patrio, como de su examen resulta comprobado.

Califícase también este periodo de *mixto*, porque su carácter distin-

tivo es la armonía ó concordia del Derecho romano y de la legislación germana, extranjero aquél y nacional ésta, los cuales comparten la autoridad legislativa, pero conservando uno y otra su propia personalidad é independencia.

No es de extrañar el carácter *crítico* de esta época si se tiene en cuenta que durante ella coexisten en España dos legislaciones radicalmente distintas. Una representa la unidad, otra la variedad; la romana tenía en su favor la bondad de sus principios científicos; la germana, que á su sombra se había casi ultimado la patriótica y gloriosa empresa de la Reconquista: la primera era apreciada por su sabiduría y su fondo de justicia; la segunda porque la constituían nuestras primitivas y seculares leyes y la informaba un espíritu eminentemente nacional.

2. Los dos elementos legislativos entablaron en el período anterior implacable lucha, que la discreta política de Alfonso XI había de hacer cesar en el que iniciara con su notable Ordenamiento nacional.

Este Monarca, á juzgar por su conducta legislativa en los primeros años de su reinado, parecía el menos á propósito para resolver tal conflicto, pues otorgó muchos fueros á las municipalidades que no los tenían, é hizo multitud de concesiones á la nobleza, acallando de este modo las numerosas reclamaciones producidas por el Código de las Partidas. Ganada así la confianza y simpatías del país, calmada la alarma de las diferentes clases sociales, comenzó la reforma del Derecho patrio por generalizar, á título de municipal, la vigencia del Fuero Real, por la publicación de leyes parciales, y después de pequeños Ordenamientos, acreditando con tales prudentes medidas su buen sentido político. Apercibido de que la realidad histórica no consentía otra cosa, se ocupó en conciliar los elementos romano y nacional, las Partidas y los Fueros, despojándoles de su respectiva tendencia de absorción y exclusivismo, que tan funesto influjo ejerció en los proyectos de la unidad de Derecho.

Es injusto acusar á este Rey de haber hecho fracasar el ideal de Alfonso X; pues, comprendiendo que la unidad absoluta no era posible por entonces, prefirió discretamente avanzar algo y no comprometerlo todo en una reforma para la que España no estaba preparada, iniciando de esta suerte el verdadero camino al logro de tan deseado término.

Aparece esta colección, bajo el nombre de Ordenamiento Real de Alcalá, en 28 de Febrero de 1348 según unos, ó en 8 de Marzo siguiente conforme otros (1).

(1) Los doctores Asso y De Manuel, en su discurso preliminar á este Código, creen la

3. Fué debida su formación al indicado propósito de transigir el antiguo y nuevo Derecho, ordenando sus múltiples y contradictorios elementos, y concluyendo, hasta donde era posible, aquella anarquía legal (1), causa del desorden en la administración de justicia, que se propuso regularizar, según expresa en el prólogo (2). Por este motivo sin duda la mayor parte de sus leyes tienen el carácter de procesales. Adviértese, por la lectura de aquél, que no corresponde á la grandeza de pensamiento que encierra esta colección, ni á las radicales reformas que mediante algunas de sus leyes se realizan.

Tales son, por ejemplo, las que varían por completo los sistemas de contratación y testamentifación (3); y sobre todo, la concordia y gradación de los elementos legislativos vigentes y la solemne promulgación que verifica de las Siete Partidas (4).

ART. II.

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS Y ANÁLISIS DEL ORDENAMIENTO DE ALCALÁ.

4. Cuatro son los que integran este Código: 1.º, el Ordenamiento de leyes coleccionadas en las Cortes de Ciudad Real (5) con el título de

primera su verdadera fecha, á pesar de que el cuaderno de Cortes lleva la de 8 de Marzo siguiente, á consecuencia de no haberse firmado hasta ocho días después; y los Sres. Marichalar y Manrique opinan, á nuestro juicio con más exactitud, que las Cortes de Alcalá dieron dos Ordenamientos: el primero en la forma ordinaria de peticiones y respuestas de escasa importancia; el segundo en la de Código dividido en títulos y leyes, que es al que nos referimos, ó sea el de 8 de Marzo de 1348, si bien vacilan algo en vista de la contradicción de ciertas fechas.—Ob. cit., t. III, pág. 221.

(1) Además de una multitud de Fueros municipales de mera importancia local, el Fuero Juzgo era generalmente aplicado en Toledo, Sevilla, Burgos, Córdoba y otras ciudades; el Fuero Real regía en Madrid, Valladolid y en la mayor parte de las poblaciones de las dos Castillas; el Nuevo de Sepúlveda gozaba también de bastante autoridad; el de Cáceres estaba vigente en toda Extremadura; y, últimamente, el Fuero Viejo, los nobiliarios y las Partidas eran también aplicados en diversos puntos.

(2) He aquí su parte sustancial: «.....E porque por las solepnidades é sotileças de los derechos, que se usaron de guardar en la Ordenança de los Juicios, así en los emplaçamientos como en las Demandas, é en las contestaciones de los pleitos, é en las defensionnes de las partes, é en los juramentos, é en las contradicciones de los Testigos, é en las Sentencias, é en las alçadas, é en las suplicaciones é en las otras cosas que pertenescen á los Juicios, é por algunas costumbres que son contra derecho; Et otrosí por los dones que son dados é prometidos á los Jueces, é por temor que han algunas veçes de las partes, se aluengan los pleitos; é por esto la Justicia non se puede façer, como debe, é los querellosos non pueden haver cumplimiento de derecho..... façemos, é estableçemos estas leys que se siguen.»

(3) LL. únicas, títs. 16 y 19 cit.

(4) L. 1.ª, tit. 28.

(5) Entonces Villa Real.

Leyes de Villarreal, en número de diez y seis (1); 2.º, las formadas en las Cortes de Segovia, principalmente encaminadas á la organización del orden judicial; 3.º, las del Ordenamiento de Nájera de Alfonso VII el Emperador; y 4.ª, las debidas al mismo D. Alfonso XI en estas Cortes de Alcalá de 1348, simultáneas á la formación del Ordenamiento que examinamos y derogatorias de algunas de Partida.

5. Consta esta colección de 32 títulos, divididos en leyes hasta el número de 125, de las cuales 58 contiene sólo el título último.

La distribución de materias en cada uno de ellos es la siguiente: los 15 primeros están consagrados al Derecho procesal; el 16, 17 y 18 están destinados á los contratos; el 19 á las solemnidades de los testamentos; del 20 al 22, ambos inclusive, á varios delitos y penas; el 23 prohíbe las usuras; el 24 trata de las medidas y pesos; el 25 de las penas pecuniarias; el 26 de los portazgos y peajes; el 27 de la significación de ciertas palabras y de la prescripción de la jurisdicción civil y criminal; el 28 fija el orden de prelación de los Códigos; el 29 trata de los desafíos; el 30 de la custodia de castillos y fortalezas; el 31 de los deberes de vasallaje, y el 32 contiene el Ordenamiento de Nájera.

Armonizando el análisis de esta colección con el sistema hasta aquí observado respecto de las anteriores, á pesar de lo diminuto de sus disposiciones, referiremos éstas á su grupo respectivo, pasando en silencio aquellos en los que no se registra ninguna dentro de este cuerpo legal.

6. I. DERECHO CIVIL.—PARTE ESPECIAL.—A. *Derechos reales*.—Con relación á este tratado sólo puede indicarse que sancionó la prescripción de inmuebles por año y día, concurriendo los requisitos de buena fe y justo título (2).

PARTE ESPECIAL.—B. *Derechos de obligación*.—Trascendental es la reforma que lleva á cabo el Ordenamiento de Alcalá (3), pues sustituye al sistema grosero, formulario y material de la contratación romana, otro espiritual y filosófico. Aquél prestaba atención tan sólo á

(1) Son escasos los ejemplares de este Ordenamiento; existe uno en el archivo de Toledo, escrito en papel cebú, forrado de pergamino y pendiente de él un sello, lo que acredita su autenticidad (caj. 8, leg. 1, núm. 3). Marichalar y Manrique se resisten á aceptar este elemento por no confiar en la autenticidad de este dato, y sobre todo porque figuran incluidas estas diez y seis leyes en la siguiente colección de Segovia (ob. citada, tomo III, pág. 225). Este último fundamento no nos parece aceptable, porque lo que se quiere conocer es el origen de las leyes que contiene, que no se pierde por la inclusión de algunas en las colecciones intermedias de las Cortes de Medina del Campo y Segovia en 1347.

(2) L. 1.ª, tit. 9.º

(3) L. única, tit. 16; 1.ª, tit. 1.º, lib. X de la Nov.

las formas, al cumplimiento de las solemnidades externas, cuidándose bien poco de los vicios internos que afectaran al consentimiento de los contratantes; éste acepta una base eminentemente racional para la constitución de las obligaciones, haciendo derivar el contrato de la libre voluntad del que consiente, sin cuidarse para nada de las formalidades con que se celebra. Incurriendo quizá en una exageración contraria, consigna el principio «que sea valedera la obligación, ó contrato que fueren fechos en cualquier manera que paresca que alguno se quiso obligar á otro, é fazer contrarto con él». Ocasión tendremos, en el estudio de las instituciones del Derecho español, de hacer una extensa y cumplida crítica de esta importante doctrina, base de nuestra contratación civil. Derogó el principio prohibitivo del Derecho romano respecto de la contratación á nombre de ausentes.

El contrato de compra-venta le merece algún precepto (1) en orden á su rescisión por causa de lesión en más de la mitad del precio, recurso que se declara aplicable á los contratos semejantes; el término de su ejercicio es el de cuatro años.

El contrato de prenda es objeto de varias reglas (2), siendo las más importantes las que declaran que sólo el dueño puede constituir prenda en sus cosas, y que se hallan exceptuados de prestar esta garantía las armas y el caballo, y los animales y aperos de labranza de la pertenencia del deudor.

Ocupándose del contrato de préstamo (3), prohíbe todo género de usuras, contrastando con las leyes del Fuero Real, que la consentían hasta el 75 por 100, castigando á los infractores con la pérdida de la mitad de su patrimonio, y en caso de reincidencia con la de la totalidad.

Las acciones personales prescriben á los diez años (4).

PARTE ESPECIAL.—D. *Derecho de sucesión*.—Se varía por completo el sistema de testamentifacción romana, reproducido por las Partidas, estableciendo que pueda otorgarse testamento con tres testigos vecinos y escribano, ó cinco también vecinos sin escribano; ó tres testigos vecinos, sin la concurrencia de escribano, cuando no hubiere ni más testigos vecinos ni escribano en el lugar del otorgamiento. Se declara innecesaria, como solemnidad interna, la institución de heredero, previniendo que valgan las mandas ó legados aunque no se instituyera ó el instituido no aceptara, adjudicándose el sobrante á los herederos

(1) L. única, tit. 17; 2.ª, tit. 1.º, lib. X de la Nov.

(2) Las cuatro leyes del tit. 18; la 1.ª y la 4.ª concuerdan con la 1.ª, tit. 31, lib. XI, y 1.ª, tit. 2.º, lib. VI de la Nov.

(3) Las dos leyes del tit. 23.

(4) L. 2.ª, tit. 9.º

abintestato. Por virtud de esta reforma, pues, se derogan los tres capitales principios de la legislación romana: necesidad de la institución de heredero, dado su concepto de solemnidad interna del testamento, necesidad de la adición del instituido, é incompatibilidad entre las sucesiones testada é intestada (1).

7. II. DERECHO PÚBLICO.— Sanciona, en perjuicio de las prerrogativas de la soberanía real, el derecho de adquirir por prescripción los señores el ejercicio de la jurisdicción civil y criminal por tiempo de cuarenta años la primera y de ciento la segunda; declara válidas y perpetuas las donaciones ó enajenaciones de los bienes de la Corona siempre que no se hagan en favor de otro rey ó reino extranjero, siendo esto un verdadero retroceso respecto del Derecho de las Partidas, que las prohibía sin excepción (2); determina los casos en que pueden tener lugar los desafíos, entre qué personas y en qué forma deben realizarse (3); dicta las reglas que han de observarse en la guarda de los castillos y casas fuertes, y las penas en que incurren los que los saquearen, hurtaren ó tomaren (4); declara la manera con que han de cumplirse los deberes de vasallaje respecto del rey ó de otro señor (5), y reproduce, con algunas alteraciones, el Ordenamiento de leyes de las Cortes de Nájera (6).

Pero la disposición más importante es la que fija el orden de prelación de Códigos, estableciendo las leyes por las que se han de librar los pleitos, que son: 1.º, las leyes contenidas en este Ordenamiento; 2.º, las del Fuero Real y demás Fueros, en cuanto se pruebe su uso y observancia; y 3.º, las de las Partidas (7), ordenando especialmente que se guarden y hagan cumplir en toda la nación, sin excluir las tierras de solariego, ni abadengo, ni otra alguna (8).

Estas dos leyes, y singularmente la primera, son las que entrañan el carácter *transitivo* de esta colección, realizando la concordia entre el antiguo y el nuevo Derecho, y llevando á cabo, además de la armonía legal, la solemne promulgación de las Siete Partidas.

También en orden al aspecto administrativo del Derecho público pueden referirse las disposiciones sobre igualdad de pesos y medidas

(1) L. única, tít. 19. Estas declaraciones derogatorias del Derecho de las Partidas parecen prestar apoyo á la opinión de su vigencia antes de ser promulgadas en el Ordenamiento de Alcalá.

(2) Tít. 27.

(3) Tít. 29.

(4) Tít. 30.

(5) Tít. 31.

(6) Tít. 32.

(7) L. 1.ª, tít. 28.

(8) L. 2.ª, ídem.

en todo el reino y la de los portazgos y peajes, si bien se presentan con aplicaciones penales por su infracción (1).

8. III. DERECHO PENAL.— Diminuto en esta parte el Ordenamiento, sus pocas leyes se inspiran, sin embargo, en principios de moralidad, castigando severamente los delitos de cohecho de los jueces y de los que á este fin les otorgan dádivas, los adulterios, los fornicios, los homicidios y las usuras (2), y trata de las penas pecuniarias que pertenecen á la Cámara del Rey.

9. IV. DERECHO PROCESAL.— Son más numerosas las disposiciones de esta índole, aunque carecen hoy de interés las cartas ó fallos del Rey. Los emplazamientos, los abogados, la jurisdicción, las recusaciones, los asentamientos ó embargos preventivos en caso de rebeldía, la contestación de los pleitos, las excepciones, la prueba testifical, las pesquisas, las sentencias, las apelaciones y la nulidad de aquéllas, las suplicaciones, los honorarios de los alcaldes ó jueces y el papel de las actuaciones, son materia de distintas reglas en el Ordenamiento (3).

ART. III.

FUERZA LEGAL, CRÍTICA, EDICIONES Y TRABAJOS SOBRE ESTE CUERPO LEGAL.

10. La *autoridad* de este Código — en el Derecho anterior al civil — se halla dentro de él determinada por las leyes 1.ª y 2.ª, tít. 28; pero ha sido además objeto de numerosas confirmaciones. Tales son las de D. Pedro en las Cortes de Valladolid de 1351, previa su corrección y ordenación, necesarias por las equivocaciones de los copiantes circulando ejemplares en las ciudades, villas y lugares del reino, sellados con su sello de plomo, y mandando archivar uno en su Cámara, todo lo cual está declarado en la carta confirmatoria que le precede; la de D. Enrique II en las Cortes de Toro de 1367; la de D. Juan I, que antes de llegar al trono le dió á la villa de Miravalles en concepto de señor que era de Logroño, confirmándole después de ser Rey, sucesivamente en las Cortes de Burgos de 1379, en las de Valladolid de 1385 y en las de Briviesca de 1387; la de D. Juan II en las de Segovia de 1437, y la de D. Enrique IV en las de Córdoba de 1455.

Por último, la inserción de la ley 1.ª, tít. 28, en las de Toro y en

(1) LL. únicas de los tít. 24 y 26.

(2) Tít. 20, 21, 22, 23 y 24.

(3) Tít. 1.º al 15, ambos inclusive, excepto el 9.º, que contiene preceptos de Derecho civil.

la Nueva y Novísima Recopilación, son otros tantos testimonios de la vigencia de las leyes de este Ordenamiento (1).

11. En orden á la crítica de este Código, hay escritores (2) que le juzgan con severidad, diciendo que vino á aumentar el largo catálogo de los anteriores, embarazando y dificultando la solución de las cuestiones legales por dejar vigentes dos legislaciones por completo antagónicas.

No participamos nosotros de tan injusta opinión, y sí, por el contrario, estimamos que merece una crítica favorable el Ordenamiento, tanto en su forma como en su fondo: en su forma, porque justificado queda ser este criterio de transacción el único adecuado y capaz de prosperar en aquellas circunstancias; en su fondo, porque señala un decidido paso de progreso en muchas instituciones jurídicas, según lo acredita la autoridad científica que gran parte de ellas conservan en la actualidad. Lo verdaderamente censurable de esta colección son las leyes sobre perpetuidad de donaciones reales y prescripción de las jurisdicciones civil y criminal.

12. No era conocido ningún código de esta colección hasta que el P. Burriel suministró de él noticia y fué editado por los doctores Asso y De Manuel en 1774 (3) con un notable y erudito prólogo. Además, como trabajos de mérito á él relativos, pueden citarse principalmente la obra de *Historia de la Legislación*, de los Sres. Marichalar y Manrique (4), y un discurso del Sr. Pastor y Huerta.

(1) No es admisible la opinión de los que pretenden que sólo deben reputarse vigentes—en los casos de aplicación del Derecho anterior al Código civil—las leyes de esta colección incluidas en la Novísima, pues claramente revela lo contrario la nota puesta á la palabra *libro* en la frase empleada *leyes de este libro*, que usa la 4.^a, tít. 2.^o, lib. III de aquella. Dice dicha nota: «Se entiende el cuaderno de leyes del Ordenamiento de Alcalá en que se contiene esta ley.»

(2) La Serna y Montalbán, ob. cit., pág. 154.

(3) Para esta edición se tuvieron presentes varios ejemplares, y con especialidad el que obra en el archivo de la catedral de Toledo, que parece ser el mandado conservar en la Real Cámara por D. Pedro I.

(4) Tomo III, pág. 221 y siguientes.

CAPÍTULO XVI ⁽¹⁾.

SUMARIO. — La representación nacional de España en esta época. — Las Cortes. (Continuación.)

Art. I.—LAS CORTES DE CASTILLA Y DE LEÓN.—1. Razón de plan.—2. Organización de las Cortes.—3. Sus atribuciones.

Art. II.—LAS CORTES DE NAVARRA.—4. Su organización.—5. Sus atribuciones.—6. Diputación permanente.

Art. III.—LAS CORTES DE ARAGÓN.—7. Su organización.—8. Sus atribuciones.

Art. IV.—LAS CORTES DE CATALUÑA.—9. Su organización.—10. Sus atribuciones.

Art. V.—LAS CORTES DE VALENCIA.—11. Su organización.—12. Sus atribuciones.—

Art. VI.—CRÍTICA.—13. Indicaciones generales.

Art. VII.—NUEVA ORGANIZACIÓN JUDICIAL.—14. Nueva organización judicial.—

15. Consejo Real de Castilla.]

ART. I.

CORTES DE CASTILLA Y DE LEÓN.

1. En el Capítulo XI presentamos, con la posible concisión, el origen histórico de las Cortes de la España de la Reconquista y su natural progreso, hasta que dieron cabida en su seno al elemento popular ó de las Universidades, indicando ligeramente también las poderosas causas que vinieron á determinar tan importante reforma. Cumplidas de este modo las exigencias cronológicas, reservamos para este lugar el estudio de la organización y atribuciones de nuestras antiguas Asambleas políticas durante esta época, que constituye el período más brillante de su historia, hasta que entronizada con la dinastía austriaca la monarquía patrimonial, y con ella el despotismo consultivo, pierden su verdadero carácter y quedan reducidas á una simple reunión de colonos para pagar al dueño del territorio el colono ó tributo.

Mas para mejor cumplir nuestro propósito debemos estudiar esta institución limitativa del poder real separadamente en cada uno de los reinos cristianos en que estuvo dividida nuestra unidad nacional;

(1) En este Capítulo, que continúa el cuadro histórico de nuestras instituciones parlamentarias, iniciado con el XI, hemos contado con el ilustrado concurso del profesor de Literatura jurídica en la Universidad Central, Dr. Ureña.